

183



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Carrera 10 N° 15 – 31 Segundo Piso Teléfono 7263533  
Email.jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Maicao – La Guajira

Maicao, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Oficio N° JPFM 402

Señores:  
**OFICINA ASESORA DE COMUNICACIÓN**  
**SEDE DE LA DIRRECCION GENERAL**  
**ISNTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**EMAIL: diegoA.Rodriguez@icbf.gov.co**  
Bogota D.C.

De conformidad con lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2020, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos **SIM 23923269** me permito requerirle para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del presente oficio envíe con destino al presente asunto la certificación de la publicación hecha en el programa “**Me Conoces**” conforme le fuera solicitado por el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira, en oficio 1549 del 22 octubre de 2019.

Asimismo, deberá enviar constancia de la publicación en la página web del ICBF del auto de fecha 10 de octubre de 2019 que dio apertura al PARD conforme le fuera solicitado por el Juzgado de Familia de Riohacha en oficio 1550 del 22 de octubre de 2019.

Atentamente,

  
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAY  
SECRETARIO



FIJADO



Riohacha, La Guajira octubre diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RAD:** 44-560-40-89-001-2019-00394-00

**PROCESO:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SRD)  
ABANDONO

**PETICIONARIO:** POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

**PRESUNTO TRASGRESOR:** PADRES

**A FAVOR DEL NNA:** M M<sup>1</sup>

Encontrándose ejecutoriado el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos 012-2018 con fecha de apertura 04/10/2018, el despacho procede a *avocar conocimiento oficioso* del presente asunto.

Este despacho en aplicación artículo 3º Ley 1878 de 2018., decreta la apertura de la correspondiente actuación administrativa, dentro de la cual se practicaran las siguientes pruebas:

1. Citar a los progenitores del NNA M M en calidad de representante legal y todas, aquellas personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Manténgase las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que fueren decretadas de Hogar Sustituto a favor NNA M M.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de Ley 1098 de 2006; para ello se dispone, que el Centro Zonal 2 de Riohacha, La Guajira:
  - i) Ordenar a la nutricionista del ICBF, Centro Zonal 2 Riohacha protección, practique a la mayor brevedad posible, valoración nutricional al prenombrado NNA M M, para determinar sus condiciones nutricionales.
  - ii) Ordenar a la psicóloga del ICBF, Centro Zonal 2 Riohacha protección realice evaluación psicológica al NNA M M sujeto de esta actuación, para establecer su estado emocional, en el menor término posible.
  - iii) Ordenar a la Trabajadora Social del ICBF, Centro Zonal 2 Riohacha protección, que de manera inmediata proceda adelantar estudio socio familiar al hogar de los esposos Cataño – Alcalá donde se encuentra el NNA M M, para determinar las condiciones socio económicas familiares y morales que poseen, el cuidado que le prodiga su progenitor, su responsabilidad frente a él, grado de escolaridad y establecimiento educativo donde asisten, su comportamiento en el colegio y fuera de él, solvencia moral, la capacidad económica de su padre o de las personas de quienes dependan; como lo ha afectado, la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 47 LEY 1098 DE 2006 ARMONÍA CON ARTÍCULO 7 LEY 1581 DE 2012.

nueva situación en la que se encuentra y demás aspectos que considere necesarios para establecer el grado de vulneración de sus derechos, que ameriten su restablecimiento.

Asimismo, indagar y ubicar parientes de acuerdo al artículo 61 C.C., que en el momento dado, previa demostración de parentesco con el niño, pueda tener interés en su hogar por hacer parte de la familia extensa. El estudio deberá ser remitido a este despacho a la mayor brevedad posible.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente, es así como se ordena:

5. Ordenar a la madre sustituta, informar sí el niño se encuentra escolarizado y aportar certificación de matrícula del Rector de la Institución Educativa donde se encuentra matriculado el NNA M M, detallando la fecha de ingreso y anexando el SIMAT.

6. Dentro del plenario, se desconoce el lugar de domicilio y residencia de los progenitores de M M, ordénese la notificación mediante la página web del ICBF por el termino de cinco (5) días; y una transmisión en medio masivo de comunicación del programa "Me Conoces" donde se incluirá la fotografía del NNA SDAA, la que se entenderá surtida sí transcurridos cinco (5) días, cumplidos a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación el citado, no comparece. Por Secretaria realícense los oficios.

7. Informar a la Procuraduría General de la Nación – La Guajira; para lo de su competencia.

Lo anterior servirá de fundamento para verificar el cumplimiento de derechos del prenombrado niño.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA MAGADALENA GOMEZ SIERRA.**

**La Juez De Familia Oral Del Circuito**

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA  
RIONEGRA LA GUAYANA

EN LA FECHA ~~11 de Oct DE 2019~~

SE FIZO ESTO ~~CON~~  
PARA NOTIFICAR SE ALTA INTENDIENDO A LAS PARTES

Fijado el : 29 de Mayo 2020  
Desfijar el: 05 de Junio 2020  
Oficina Asesora de Comunicaciones

Artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia  
Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil